



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0990/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0173, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora María Altagracia Pérez Jiménez contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00051, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de febrero del dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 030-02-2022-SSSEN-00051, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de febrero del dos mil veintidós (2022). La referida sentencia establece en su parte dispositiva:

PRIMERO: ACOGE el pedimento incidental planteado por la Procuraduría General de la República (PGR) y la señora Miriam Germán Brito, en condición de Procuradora General de la República, y, en consecuencia, DECLARA, inadmisibile, por ser notoriamente improcedente, la presente acción constitucional de amparo, interpuesta en fecha 29 de julio de 2021, por la señora MARÍA ALTAGRACIA PÉREZ JIMÉNEZ, contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (PGR), la señora MIRIAM GERMÁN BRITO, en condición de Procuradora General de la República, la JURISDICCIÓN INMOBILIARIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme el artículo 70 numeral 3, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo.

El veintidós (22) de abril del dos mil veintidós (2022), la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo notificó la sentencia impugnada a la señora María Altagracia Pérez Jiménez, en manos de sus abogados, mediante el Acto núm. 275/2022, instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Ventura Méndez, alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, señora María Altagracia Pérez Jiménez, interpuso formal recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en contra de la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00051, mediante un escrito depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el veintisiete (27) de abril del dos mil veintidós (2022), remitido a este tribunal constitucional el nueve (9) de julio del dos mil veinticuatro (2024).

El referido recurso de revisión fue notificado a las partes recurridas: a) la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 636-2022, del cuatro (4) de mayo del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Nevy Omar Furlani, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional; b) la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jurisdicción Inmobiliaria de la República Dominicana, mediante el Acto núm. 285/2024, del siete (7) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Robinson González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; y c) la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante el Acto núm. 331/2023, del veinticinco (25) de marzo del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Boanerge Perez Uribe, alguacil de estrados de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión, esencialmente, en los siguientes argumentos:

15. Del análisis de la instancia introductoria de acción intervenida, así como de las conclusiones presentadas en la audiencia pública de fecha 09 de febrero de 2022 por la accionante, el tribunal advierte que, la presente acción no comporta, verdaderamente, una gestión tendente a la restitución de algún derecho fundamental de los reconocidos por nuestra Constitución, en razón, de que, la accionante lo que pretende es, que se suspenda la venta o subasta de unos inmuebles decomisados por efecto de un acuerdo intervenido entre las autoridades judiciales dominicanas y norteamericanas, en concreto, que se evite la transferencia del inmueble identificado como apartamento N.B-2, segunda planta del edificio del condominio residencial Torre El Pino, matrícula núm. 0200010388, con una superficie de 300.00 metros cuadrados, en el solar 5, manzana 439, Distrito Catastral núm. 1, ubicado en Santiago; en este orden, resulta evidente que el reclamo promovido por esta se encuentra regulado y sometido a un régimen



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídico ordinario ajeno a este cause procesal, por lo que, en ese sentido, esta Sala procede, acoger el pedimento planteado por la Procuraduría General de la República (PGR) y la señora Miriam Germán Brito, en condición de Procuradora General de la República, y en consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad por su notoria improcedencia de la presente acción constitucional de amparo a la luz de lo dispuesto en el artículo 70, numeral 3 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por los motivos expuestos, conforme se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, señora María Altagracia Pérez Jiménez, solicita en su recurso de revisión que este sea acogido, en cuanto al fondo, y que, en consecuencia, se suspenda cualquier tipo de venta o subasta sobre el inmueble objeto del presente recurso. A los fines de justificar sus pretensiones, argumenta lo siguiente:

PRIMER MEDIO: VIOLACIÓN A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

ATENDIDO: A que, no existe respecto al recurrente, una transcripción de una homologación de sentencia dictada en el extranjero, emanada de un tribunal competente en el orden internacional, que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada en el estado en que ha sido dictada, que contenga las condiciones de autenticidad exigidas por la ley nacional, que estatuya sobre la incautación o decomiso del bien propiedad;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que, no es posible atribuirle la referida condición de cuerpo de delito a un bien inmueble que nunca fue asociado a un proceso penal, ni reclamado judicialmente por autoridades nacionales o extranjeras de acuerdo con lo previsto en la Constitución y las leyes;

ATENDIDO: A que, las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos, el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua;

ATENDIDO: Al principio de debido proceso, contenido en la Ley 107-13 Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo: que establece que las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

Considerante que al declarar la inadmisibilidad del recurso de amparo de que se trata, el tribunal a-quo desestimó la naturaleza de los derechos fundamentales invocados, los que a la luz de la constitución debieron ser tutelados por el juez de amparo. El tribunal a-quo ha incurrido en una grave violación a las disposiciones del artículo 68 de la Constitución y a otras disposiciones que señalaremos en el desarrollo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del presente recurso, razón elemental pero no excluyente, por la cual la sentencia debe ser revocada.

SEGUNDO MEDIO: INOBSERVANCIA DE LAS GARANTÍAS MÍNIMAS DE LAS MOTIVACIONES DE LAS DECISIONES.

El juez al emitir su fallo sustenta la inadmisibilidad en el motivo de que existen otras vías para accionar, sin embargo, no establece las razones por las que esa supuesta vía es más efectiva para la restauración de dichos derechos; El juez se limitó a exponer una mera enumeración de normas y criterios jurisprudenciales sin hacer la debida vinculación al caso concreto.

Del estudio pormenorizado de la decisión impugnada resulta, que tal y como afirma la recurrente, el tribunal a-quo, fundamentándose en el acápite 1 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, inadmitió la acción de amparo interpuesta por estos, tras considerar que, existía otra vía efectiva para la protección del derecho supuestamente vulnerado, obviando que la parte recurrente no inobservó las reglas previstas por la Ley núm. 137-11, concretamente las disposiciones del artículo 70.1 de la referida ley, que condiciona la admisibilidad de la acción de amparo a la no existencia de otras vías judiciales que permitan, de manera efectiva, obtener la protección de un derecho fundamental invocado, como sucede en la especie, pues se ha invocado al juez de amparo la violación al derecho de propiedad, cuando la referida conculcación puede ser verificada por el juez de la instrucción ante el juez que esté apoderado del conocimiento del fondo de la causa, siempre que haya un proceso penal abierto, quien está facultado para restaurar el referido derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es la misma sentencia hoy recurrida establece que en el expediente no hay constancia alguna de que el hoy recurrente haya sido judicializado penal civilmente en cualquier jurisdicción. A que, por no haber un caso penal abierto y no estar apoderado un juez de instrucción del conocimiento de un proceso penal en contra de la recurrente, la vía más efectiva para conocer de la acción de tutela de sus derechos y fundamentales vulnerados es la acción de amparo. (...)

En el caso que nos ocupa, la juez a-quo de amparo indicó cual era la vía que ha (sic) su juicio resultaba más efectiva para proteger los derechos fundamentales cuya vulneración se alega pero ignora que el recurrente no tiene manera de como acceder a esta, por no haber un caso penal abierto y no estar apoderado un juez de instrucción del conocimiento de un proceso penal en contra de la recurrente, por lo que la sentencia recurrida carece de motivación, por lo que resulta procedente revocarla enteramente.

TERCER MEDIO: VIOLACIÓN A LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY:

La sentencia objeto del presente recurso no es justa en los hechos ni en el derecho, ya que viola el artículo 110 de nuestra Constitución que establece la Irretroactividad de la Ley que estipula que la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por lo que, al pretender que acatar las disposiciones de la Ley núm. 155-17 sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, para juzgar un procedimiento que, según los documentos depositados por ambas partes fue conocido, aunque en ausencia del hoy recurrente, en el año 2012, es decir, 5 años antes de la promulgación de la ley empleada por los jueces del Tribunal Superior Administrativo a la hora de emitir su sentencia. Esto es clara evidencia de que la sentencia que hoy recurrimos no tiene asidero jurídico alguno. Toda vez de que se encuentra alterando la seguridad jurídica de nuestro Estado Social y Democrático de Derecho.

CUARTO MEDIO: VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE FAVORABILIDAD, OFICIOSIDAD Y EFECTIVIDAD DE LA LEY 137-11.

Es más que claro que la interpretación hecha por el tribunal de Amparo no ha ido acorde con las decisiones tomadas por este Tribunal Constitucional y choca de frente con el Principio de Favorabilidad, en relación al cual, la Sentencia TC/0371/14 dictaminó que:

El principio de Favorabilidad, consagrado en el artículo 7.5 de la Ley 137-11, faculta a tomar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando establece: La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental.

Esto es debido a que, abduciendo que el hoy recurrente cuenta otra vía judicial más idónea para la preservación de sus derechos fundamentales, específicamente el Juez de la Instrucción, alegando una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supuesta especialización. Parecería que está más preocupado el tribunal de Amparo por enviar al hoy recurrente a resolver su cuestión a cualquier otro lugar, que, por proteger los derechos fundamentales del hoy recurrente, los cuales se encontraba perfectamente facultado tomar las medidas necesarias, con total inobservancia al principio de Oficiosidad previsto en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, que establece que:

Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

QUINTO MEDIO: GARANTÍA DE LA EFECTIVIDAD DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

En el caso que nos ocupa, la fijación de una astreinte, como medida conminatoria al cumplimiento de la decisión, toma especial relevancia en el sentido de que se trata de la invocación de derechos fundamentales de corte social, económico y social. (...)

En virtud de que, en la especie, dada la naturaleza del derecho invocado, y la insumisión del recurrido a respetar las decisiones judiciales adversas o los derechos básicos de los trabajadores, resulta prudente imponer una medida conminatoria al cumplimiento de la decisión otorgada, a los fines de garantizar la efectividad de la resolución judicial emitida por este honorable Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos de las partes recurridas en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte correcurrida, Procuraduría General Administrativa, solicita el rechazo del recurso de revisión que nos ocupa. A los fines de justificar sus pretensiones, argumenta lo siguiente:

*EN CUANTO A LA VIOLACION A LA TUTELA JUDICIAL
EFECTIVA.*

ATENDIDO: A que la presente acción de amparo se inició con una primera audiencia en fecha 08 de diciembre del 2021 y concluyo (sic) con la sentencia del 09 de febrero del 2022, habiéndose instruido 2 audiencias en donde se escucharon los alegatos tanto de los accionantes como de los accionados y se depositaron los documentos que hicieron valer cada una de las partes, y en virtud de lo que establece el artículo 70 de la Ley 137-11 en sus numerales 1, 2 y 3 que dice el juez apoderado de la acción de amparo luego de intuido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción sin pronunciarse sobre el fondo, comprobándose que no hubo violación al derecho de defensa este alegato debe ser rechazado.

*EN CUANTO A LA INOBSERVANCIA DE LAS GARANTIAS
MINIMAS DE LAS MOTIVACIONES DE LAS DECISIONES.*

ATENDIDO: A qué en la decisión impugnada los jueces justificaron los medios adecuados de convicción y realizaron una valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana critica (sic) de manera objetiva en el ordinal 14 de la referida sentencia los jueces dieron explicaciones suficientemente precisas al establecer lo que refiere el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 85 de la Ley 137-11 “ (sic) El juez suplirá de oficio cualquier medio de derecho y podrá decidir en una sola sentencia sobre el fondo y sobre los incidentes, si los ha habido, que en el caso de la especie los jueces entendieron que las pretensiones del accionante en cuanto al fondo no persiguen derecho fundamental conculcado por lo que estas no falsearon la motivación, sino que hicieron acopio de lo que la ley dispone por lo que con estas explicaciones damos respuestas a los demás medios planteados por lo que esto alegatos resultan improcedente.

**EN CUANTO A LA GARANTIA DE LA EFECTIVIDAD DE LAS
RESOLUCIONES JUDICIALES.**

ATENDIDO: A que la astreinte es un instrumento que se ofrece al juez para la ejecución en naturaleza de las obligaciones de dar, de hacer o de no hacer, que dimana de una relación Jurídica ya sea legal, contractual o delictual, que por lo tanto, esta no puede ser pronunciada sino existe una violación previa que sea resultado de una conversión entre las partes o de la ley y jamás debe ser utilizada como medio para crear obligación como pretende el recurrente en el caso de la especie, por lo que solicitamos que este Honorable Tribunal lo rechace por improcedente.

Mientras que las partes correcurridas, la Procuraduría General de la República, la Jurisdicción Inmobiliaria de la República Dominicana y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no depositaron escritos de defensa respecto del presente recurso de revisión constitucional; no obstante, haber sido debidamente notificadas del recurso, mediante los actos núm. 636-2022, 285/2024 y 331/2023, respectivamente, descritos anteriormente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00051, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de febrero del dos mil veintidós (2022).
2. Copia del Acto núm. 275/2022, del veintidós (22) de abril del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Ventura Méndez, alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo.
3. Original de la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, depositado por la señora María Altagracia Pérez Jiménez el veintisiete (27) de abril del dos mil veintidós (2022) ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional.
4. Copia del Acto núm. 636-2022, del cuatro (4) de mayo del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Nevy Omar Furlani, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta circunscripción del Distrito Nacional.
5. Copia del Acto núm. 285/2024, del siete (7) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Robinson González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
6. Copia del Acto núm. 331/2023, del veinticinco (25) de marzo del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Boanerge Perez Uribe,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alguacil de estrados de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Según la documentación que reposa en el expediente, el presente conflicto se origina con una publicación realizada por el gobierno de los Estados Unidos en la página web www.drassets.com, mediante la cual se publicó la venta del inmueble propiedad de la parte recurrente, identificado como: apartamento núm. B-2, segunda planta del edificio Torre El Pino, matrícula núm. 0200010388, con una superficie de trescientos metros cuadrados (300 mts²), en el solar núm. 5, manzana núm. 439, distrito catastral núm. 1, ubicado en Santiago.

En virtud de lo anterior, la señora María Altagracia Pérez Jiménez, en calidad de propietaria de dicho inmueble, interpuso el veintinueve (29) de julio del dos mil veintiuno (2021) una acción de amparo en contra de la Procuraduría General de la República, la señora Miriam Germán Brito, la Jurisdicción Inmobiliaria de la República Dominicana y la Dirección General de Impuestos Internos, procurando la suspensión de cualquier tipo de venta o subasta del inmueble descrito.

La referida acción de amparo fue declarada inadmisibles por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00051, del nueve (9) de febrero del dos mil veintidós (2022), por ser notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11.

Expediente núm. TC-05-2024-0173 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora María Altagracia Pérez Jiménez contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00051 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de febrero del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con la referida decisión, la señora María Altagracia Pérez Jiménez, el veintisiete (27) de abril del dos mil veintidós (2022), interpuso el recurso de revisión constitucional objeto de análisis, contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00051.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En la especie, este tribunal constitucional estima que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta admisible en atención a las consideraciones que se exponen a renglón seguido.

a. El artículo 94 de la Ley núm. 137-11 establece que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo son susceptibles de ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional, bajo las condiciones y formas establecidas en dicha normativa legal.

b. En lo que concierne al plazo para incoar este tipo de recursos, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Este tribunal constitucional ha determinado que el referido plazo para la interposición del recurso de revisión de sentencia de amparo es franco, por lo que no se debe computar el día en que fue realizada la notificación (*dies a quo*) ni el día del vencimiento (*dies ad quem*)¹; y es hábil, debiendo computarse, en consecuencia, solo los días laborables y excluirse los fines de semana y días feriados².

d. En la especie, según la documentación que reposa en el expediente, la sentencia impugnada fue emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de juez de amparo, y notificada a la parte recurrente, señora María Altagracia Pérez Jiménez, en manos de sus abogados, el veintidós (22) de abril del dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 275/2022.

e. Dado que el acto de notificación de la sentencia impugnada fue realizado a los abogados de la hoy recurrente, este colegiado constitucional entiende pertinente reiterar el precedente establecido en la Sentencia TC/0109/24, que indicó que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal.

f. Por lo tanto, este colegiado determina que el presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto dentro del plazo establecido en el referido artículo 95 de la Ley núm. 137-11, en vista de que a la parte recurrente no le fue válidamente notificada la sentencia impugnada, en su persona o a domicilio, y, por ende, nunca empezó a correr el indicado plazo.

¹ Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil once (2011).

² Precedente establecido en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), reiterado en la Sentencia, TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Asimismo, en la especie se ha comprobado que el hoy recurrente tiene calidad para interponer el presente recurso de revisión, pues participó en calidad de accionante con ocasión del proceso celebrado ante el juez de amparo y, además, la sentencia impugnada fue dictada en contra de sus intereses y pretensiones³.

h. En adición, la instancia contentiva del recurso de revisión satisface las condiciones previstas en el artículo 96⁴ de la Ley núm. 137-11, pues contiene las menciones exigidas por ese texto legal y, además, en el mismo, la parte recurrente hace constar, de forma clara y precisa, el fundamento de su acción recursiva, así como los alegados agravios que le ha generado la sentencia impugnada.

i. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 dispone que:

la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

j. Respecto a la configuración del citado requisito de trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal constitucional fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en la cual estimó lo siguiente:

³ Sentencia TC/0404/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014).

⁴ El artículo 96 de la Ley núm. 137-11 establece: «El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes :1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

k. Tomando en cuenta lo anterior, este colegiado concluye que el presente caso reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, pues le permitirá continuar desarrollando su doctrina sobre cuál es la vía más idónea para conocer las suspensiones de venta en pública subasta de bienes.

l. En conclusión, damos por establecido que en el presente caso han sido satisfechos todos los requisitos de admisibilidad que, respecto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, impone la Ley núm. 137-11. Procede, por consiguiente, conocer el fondo del recurso de revisión que nos convoca.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional, luego de analizar las piezas que conforman el expediente y los argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2024-0173 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora María Altagracia Pérez Jiménez contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00051 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de febrero del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Tal como se ha establecido, el presente caso se contrae a un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo ordinario contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00051, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de febrero del dos mil veintidós (2022), mediante la cual declaró inadmisibles la referida acción de amparo, de conformidad con lo previsto en el artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, por notoria improcedencia.
- b. A los fines de justificar su decisión, el tribunal *a quo* indicó que la accionante lo que pretende es que se suspenda la venta o subasta de un inmueble decomisado, en concreto, que se evite la transferencia del inmueble, por lo que dicho reclamo se encuentra regulado y sometido a un régimen jurídico ordinario ajeno a este cause procesal, por ser cuestiones de legalidad ordinaria.
- c. Por su parte, la parte recurrente, la señora María Altagracia Pérez Jiménez, solicita en su recurso de revisión la revocación de la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00051, alegando violación a la tutela judicial efectiva, a la irretroactividad de la ley, a los principios de favorabilidad, oficiosidad y efectividad, y carencia de motivación de la sentencia impugnada.
- d. La recurrente argumenta, esencialmente, que no existe una homologación de sentencia dictada en el extranjero con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que estatuya la incautación o decomiso del bien de su propiedad, por lo que este no forma parte de un proceso penal como cuerpo del delito. Igualmente, indica que, al no existir un proceso penal abierto, entiende que la acción de amparo es la vía más idónea para tutelar los derechos fundamentales de la hoy recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En respuesta, la Procuraduría General Administrativa solicita el rechazo del recurso de revisión que nos ocupa, alegando que la decisión impugnada fue bien justificada, valorando de manera objetiva las pruebas aportadas, sin vulnerar el derecho de defensa de la parte hoy recurrente.

f. Frente a los citados alegatos, es preciso analizar si la sentencia impugnada, efectivamente, adolece de los vicios denunciados por el recurrente. En primer lugar, este tribunal constitucional procederá a verificar si la acción de amparo era la vía judicial más efectiva para conocer el caso en cuestión, conforme alega la parte recurrente.

g. Como bien se ha establecido, las pretensiones de la parte recurrente se basan en la suspensión de cualquier tipo de venta o subasta del inmueble de su propiedad, llevadas a cabo por el gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica en la página web www.drassets.com.

h. Ante las controversias relacionadas a la suspensión de venta de bienes a través de dicho portal web, esta sede constitucional ha declarado inadmisibles las acciones de amparo por entender que la vía más idónea para suspender ventas o subastas de bienes que no han sido incautados o decomisados es la jurisdicción civil, al establecer mediante la Sentencia TC/0101/23, del veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintitrés (2023), lo siguiente:

l. De lo así indicado concluimos que el juez de amparo erró al determinar que la vía idónea para conocer de la acción de amparo de referencia fuese el juez de la instrucción, pues en el expediente no consta una orden de secuestro o de decomiso con relación al inmueble objeto del conflicto. Por tanto, el juez de amparo debió identificar como la vía idónea para conocer de la suspensión de la venta a la jurisdicción ordinaria, específicamente la vía civil, ya que estamos frente a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

distracción del bien, la cual es la más idónea y eficaz para resolver la cuestión planteada. (...)

f. De conformidad con lo anteriormente indicado, corresponde a este órgano constitucional determinar que las pretensiones de la accionante, señora Elizabeth Yissel Rosario, deben ser presentadas ante la jurisdicción civil, puesto que estamos en presencia de una solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión de una subasta o venta de un inmueble cuya propiedad se sustenta en el certificado de título expedido por el Registro de Título, bajo la matrícula 0300011681, inscrito el siete (7) de diciembre de dos mil diez (2010), con una superficie de 9,128.52 m², ubicado en La Vega. En efecto, la vía civil es la más idónea y eficaz para conocer de la suspensión solicitada, no así el juez de la instrucción.

i. En consonancia con esta línea de razonamiento, este tribunal constitucional observa que el tribunal de amparo incurrió en un error al concluir que la acción de amparo era inadmisibles por ser notoriamente improcedente, toda vez que la acción de amparo devenía en inadmisibles por existir otra vía más idónea para tutelar los derechos fundamentales de la hoy recurrente. Por tanto, el juez de amparo debió identificar la vía civil, en atribuciones ordinarias, como la vía idónea para suspender ventas de inmuebles, y competente para resolver la cuestión planteada.

j. En definitiva, del análisis previamente expuesto, este tribunal determina que procede acoger el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora María Altagracia Pérez Jiménez y, en consecuencia, revocar la sentencia impugnada y conocer de la acción de amparo de referencia, con el objetivo de declarar su inadmisibilidad por la existencia de otra vía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectiva, concretamente la vía civil, a través de la cual la accionante podía solicitar la suspensión de la venta en cuestión.

k. En tal orden, este tribunal constitucional conocerá la acción de amparo presentada por la señora María Altagracia Pérez Jiménez. Lo anterior se hace en consonancia con el precedente fijado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo del dos mil trece (2013), en el cual se estableció:

m) El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.

l. En este sentido, es pertinente precisar que el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 prescribe que la admisibilidad de la acción de amparo está condicionada a que cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección de un derecho fundamental invocado, como sucede en el presente caso, el juez de amparo podrá dictar sentencia declarando su inadmisibilidad.

m. Este tribunal constitucional indicó en las Sentencias TC/0275/18, del veintitrés (23) de agosto del dos mil dieciocho (2018), y TC/0435/21, del veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), lo siguiente:

Como se observa, uno de los elementos tomados en cuenta por el Tribunal Constitucional para determinar que una vía distinta a la acción de amparo es eficaz es que el juez que conoce de la misma esté facultado para dictar medidas cautelares, si así lo requirieran las circunstancias del caso. En este sentido, nos encontramos en presencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de una vía eficaz, la cual permite una protección adecuada de los derechos invocados.

n. En la especie, la accionante, señora María Altagracia Pérez Jiménez, interpuso su amparo con la finalidad de que se suspendiera cualquier tipo de venta o subasta con respecto al inmueble de su propiedad descrito anteriormente.

o. De conformidad con lo anteriormente indicado, este órgano constitucional reitera que las pretensiones de la parte accionante, señora María Altagracia Pérez Jiménez, deben ser presentadas ante la jurisdicción civil, puesto que estamos en presencia de una solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión de una subasta o venta de inmueble. En efecto, la vía civil es la más idónea y eficaz para conocer esta medida de suspensión solicitada.

p. En consecuencia, por las motivaciones anteriores, este tribunal procede a revocar en todas sus partes la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00051, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de febrero del dos mil veintidós (2022), y a declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por la señora María Altagracia Pérez Jiménez, en aplicación del artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora María Altagracia Pérez Jiménez, contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00051, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de febrero del dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00051.

TERCERO: DECLARAR la inadmisibilidad de la acción de amparo incoada por la señora María Altagracia Pérez Jiménez el veintinueve (29) de julio del dos mil veintiuno (2021) contra la Procuraduría General de la República, la señora Miriam Germán Brito, la Jurisdicción Inmobiliaria de la República Dominicana y la Dirección General de Impuestos Internos, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución; 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora María Altagracia Pérez Jiménez; y a las partes recurridas, la Procuraduría General de la República, la señora Miriam Germán Brito; la Jurisdicción Inmobiliaria de la República Dominicana; la Dirección General de Impuestos Internos, y la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria